



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

---

**LEY N° 6512**

Expte. N° 91-023C/86.

Sancionada el 19/05/88. Promulgada por Decreto N° 1.022 del 21/06/88. B.O. N° 12.981, del 5/07/1988.

Régimen de Emergencia Agropecuaria. Ampliación alcances Ley 6241.

**El Senado y la Cámara de Diputados de la provincia de Salta, sancionan con fuerza de LEY**

Artículo 1°.- Déjase establecido que los beneficios instituidos por la Ley N° 6.241, que establece el régimen de Emergencia Agropecuaria alcanzan a los productores forestales.

Art. 2°.- A los fines de la presente ley, entiéndese como productor forestal a toda persona física o jurídica que realice aprovechamiento forestal en bosque natural y/o implantado.

Art. 3°.- La Secretaría de Estado de Asuntos Agrarios por intermedio de la Dirección General de Recursos Naturales Renovables será la autoridad de aplicación para los casos en que las causales de emergencia o desastre afecten a productores forestales comprendidos en la Ley N° 6.241.

Art. 4°.- A los fines previstos en el artículo 3° de la Ley N° 6.241, el organismo competente será la Dirección General de Recursos Naturales Renovables en lo referente al área forestal.

Art. 5°.- Incorpórase a la Comisión Provincial de Emergencia Agropecuaria creada por la Ley N° 6.241/84 un representante titular y un suplente de la Dirección General de Recursos Naturales Renovables.

Art. 6°.- El Poder Ejecutivo a propuesta de la Dirección General de Recursos Naturales Renovables reglamentará la presente ley, en la que se fijarán las condiciones para la determinación del estado de emergencia o desastre forestal.

Art. 7°.- Comuníquese, etc.

Dada en la Sala de Sesiones de la Legislatura de la provincia de Salta, a los diecinueve días del mes de mayo del año mil novecientos ochenta y ocho.

HÉCTOR M. CANTO – Dr. Alfredo Musalem – Marcelo Oliver – Dr. Raúl Román.

Salta, 21 de junio de 1988.

**DECRETO N° 1.022**

**Ministerio de Economía**

**El Gobernador de la provincia de Salta**

**DECRETA**

Téngase por Ley de la Provincia N° 6.512, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial de Leyes y archívese.

DE LOS RÍOS (I) – Van Cauwlaert – Solá Figueroa



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

Salta, 7 de Mayo de 1990.

DECRETO Nº 767

Ministerio de Economía

VISTO la Ley Nº 6583 que establece la Reforma Administrativa del Estado y Emergencia Económica; y

CONSIDERANDO:

Que las características de la mencionada norma exigen para su aplicación la reglamentación de algunas de sus disposiciones;

Que en particular se manifiestan, en tal sentido, las que corresponden al ámbito tributario y percepción de gravámenes a cargo de la Dirección General de Rentas;

Que consecuentemente, y sin perjuicio de lo que se implemente para completar la reglamentación de la totalidad de las disposiciones que así lo requieran, resulta de particular necesidad priorizar las que afectan de forma directa e inmediata la composición de los recursos del Estado Provincial;

Por ello,

El Gobernador de la Provincia

DECRETA:

Artículo 1º — La suspensión de los beneficios tributarios en el ámbito de los regímenes de emergencia previstos por las Leyes 6241 y 6512, operará en cada uno de los gravámenes en la forma que a continuación se indica:

- a) Impuesto a las Actividades Económicas: Comprenderá el período calendario comprendido entre el 1-1-90 y el 30-6-90 para todos los anticipos cuya base imponible se haya devengado en el mismo. Ello sin perjuicio de que el contribuyente, en oportunidad de presentar su Declaración Jurada Anual correspondiente al Ejercicio Fiscal 1990, practique los ajustes que correspondan proporcionándolo al 50% del Impuesto Anual.
- b) Impuesto de Sellos y Tasas Retributivas de Servicios: Comprenderá todos los actos instrumentados que devenguen la obligación tributaria realizados a partir del uno de abril de 1990 y hasta los 180 (cien-

to ochenta) días, con prescindencia de la exigibilidad del gravamen.

- c) Impuesto Inmobiliario: Comprenderá los vencimientos de anticipos que se produzcan entre el 1-1-90 y el 30-6-90, sin perjuicio del reajuste que corresponda sobre la totalidad del gravamen, para proporcionalizarlo al 50% del total del impuesto.
- d) Impuesto a los Automotores: Se adoptará similar criterio que el previsto en inciso precedente.
- e) Impuesto de Cooperadoras Asistenciales: Comprenderá los períodos devengados entre el 1-4-90 y el 30-9-90.
- f) Impuesto a los Productos Forestales: Por los hechos imponibles acaecidos entre el 1-4-90 y el 30-9-90 con prescindencia de la fecha de exteriorización.

Art. 2º — La reducción de los beneficios tributarios prevista por el artículo 3º de la ley, por el término de 180 (ciento ochenta) días, operará en forma que a continuación se señala:

- a) En cuanto al término se aplicará el mismo criterio que el establecido en el artículo precedente para cada uno de los gravámenes, excepto para los Impuestos a las Actividades Económicas, Inmobiliario y a los Automotores, en los cuales el término se computará como sigue:
  1. Impuesto a las Actividades Económicas: Comprenderá el período calendario del 1-4-90 al 30-9-90 para todos los anticipos cuya base imponible se haya devengado en el mismo.
  2. Impuesto Inmobiliario: Comprenderá los vencimientos de anticipos o cuotas que se produzcan entre el 1-4-90 y el 30-9-90.
  3. Impuesto a los Automotores: Se adoptará idéntico criterio que el previsto para el Impuesto Inmobiliario.
- b) En cuanto al monto de la reducción, la misma se proporcionalizará de manera tal que tratándose de impuestos de anualidad o ejercicio el mismo se ajuste al final del período en una proporción del 25 por ciento para determinarlo, sin perjuicio de la obligación de ingresar el 50% de los anticipos devengados durante el término de suspensión.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

---

Art. 3º — En el supuesto de los inversores a que hacen referencia los artículos 10 de la Ley 6025, artículos 5º de la Ley 6026 y 10 de la Ley 6064, procederán a hacer efectivo el beneficio de la desgravación en los términos de dichas disposiciones legales y con la reducción del 50% de tal forma que el máximo a desgravar no supere el 25% del impuesto correspondiente al anticipo que se liquida. Ello, sin perjuicio del ajuste que corresponda —por igual procedimiento—, en oportunidad de formular su Declaración Jurada Anual.

Art. 4º — En los supuestos previstos en los artículos 2º y 3º del presente, al practicar el ajuste correspondiente a su Declaración Jurada Anual, el contribuyente procederá a actualizar hasta el 31 de diciembre los importes no desgravados en virtud de la reducción prevista aplicando al efecto los índices de precios al por mayor nivel general elaborado por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos.

Art. 5º — La Dirección General de Rentas procederá a determinar las modalidades en que los contribuyentes mencionados en el artículo 174, Incisos o) y q) del Código Fiscal deberán liquidar, y en su caso ingresar, los anticipos que les correspondan.

Art. 6º — Mensualmente la Dirección General de Rentas procederá a fijar, mediante Resolución General, el coeficiente aplicable para actualizar los valores a que hace referencia el artículo 239º Bis del Código Fiscal, conforme las pautas que suministra.

Art. 7º — Cuando el contribuyente omitiera manifestar disconformidad o impugnación con la determinación de oficio practicada por la Dirección General de Rentas, o no se depositara la suma intimada acreditándolo en la forma prevista en el artículo 34º del Código Fiscal, las costas correspondientes a la ejecución que se le promueva estarán a cargo del ejecutado aunque acredite judicialmente haber cancelado la deuda con posterioridad al plazo previsto en el artículo 33º.

Art. 8º — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de Economía y firmado por los señores Secretario General de la Gobernación y Secretario de Estado de Hacienda y Finanzas.

Art. 9º — Comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

**CORNEJO - Salvatierra - Almirón  
- Tabera.**